



<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER COMULTRASAN – NIT 804.009.752-8
<b>DEMANDADO:</b>	HAROLDO CARO CARCAMO – CC. 5.010.323 REGINALDO SÁNCHEZ LÓPEZ – CC. 15.015.949
<b>RADICADO:</b>	20228408900120210055200
<b>ASUNTO:</b>	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Curumani – Cesar, 05 de octubre de 2022

### **ASUNTO A TRATAR**

Estando al despacho la presente solicitud, sobre el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.

Sin embargo, frente a la medida cautelar de embargo de los bienes muebles, este Despacho negará dicha solicitud, en el sentido que el demandante no relacionó ni presentó prueba sumaria de cuáles son los bienes objeto del crédito que se cobra al demandado y de los cuales se pretenden embargar.

Frente a la medida de embargo y secuestro de los semovientes de propiedad del señor HAROLDO CARO CARCAMO, se observa que no se aporta certificado de hierro marcador, ni tampoco se señala la ubicación del predio donde se encuentran los semovientes el cual se indica con código 1610229 del RUV del cual tampoco aporta certificado.

Ahora bien, respecto a la solicitud para que este Despacho oficie y pida copia del registro de vacunación a la FEDERACION NACIONAL DE GANADEROS "FEDEGAN", se advierte que no es una carga atribuible al Juzgado, toda vez que esta puede sufragarse por parte de un particular, en este caso, la demandante o su apoderado, dicho esto, procederá esta Célula Judicial a negar dicha solicitud.

En cuanto a la solicitud de embargo y retención del 50% de las prestaciones sociales o cualquier emolumento devengado por REGINALDO SÁNCHEZ LÓPEZ, en su condición de pensionado de FIDUCIARIA LA PREVISORA y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

Como quiera que la pretensión de embargo sobre las prestaciones sociales se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el Art 344 del Código Sustantivo del Trabajo, este Despacho accederá a lo solicitado, sin embargo, en



aras de garantizar el mínimo vital del mismo, se limitará al 20% de los emolumentos percibidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani - Cesar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes o cualquier otro título bancario que se encuentren a nombre de los demandados HAROLDO CARO CARCAMO y REGINALDO SÁNCHEZ LÓPEZ, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia, Citibank, Banco GNB, Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banagrario, AV Villas, Credifinanciera S.A., Bancamía S.A., Banco W S.A., Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer S.A., Mibanco S.A., Banco Serfinanza S.A., Corficolombiana S.A., Banca de Inversión Bancolombia, JP Morgan, BNP Paribas, Corfi GNB Sudameris, Giros y Finanzas C.F., Tuya, GM Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, Coltefinanciera, Financiera DANN Regional, Financiera Pagos Internacionales S.a. Compañía, Credifamilia, Crezcamos, La Hipotecaria, Financiera Juriscoop C.F., RCI Colombia S.A., Bancoldex.

Por Secretaría ofíciase a los Gerentes de las entidades que se ha hecho relación, a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$18.600.000).

**SEGUNDO: NEGAR** el embargo de los bienes muebles en posesión de los demandados HAROLDO CARO CARCAMO y REGINALDO SÁNCHEZ LÓPEZ. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria No. 192-8, del circulo registral de Chimichagua, Departamento del Cesar; inmueble urbano cuya cabida y linderos se encuentran señalados en la escritura 208 del 03-06-2021, de la Notaria Única de Chimichagua, Inmueble que es de propiedad del señor REGINALDO SÁNCHEZ LÓPEZ.

**CUARTO: NEGAR** el embargo y secuestro de los semovientes marcados con la figura del hierro marcador "SMJ", de HAROLDO CARO CARCAMO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.



**CINCO: ABSTENERSE** de solicitar a la FEDERACION NACIONAL DE GANADEROS "FEDEGAN", la información sobre el registro único de vacunación de los semovientes de HAROLDO CARO CARCAMO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la posesión que tiene y ejerce el señor REGINALDO SÁNCHEZ LÓPEZ sobre el bien inmueble rural denominado "CUERNAVACA" ubicado en la vereda "NUEVA FLORESTA" del corregimiento de Saloa – Municipio de Chimichagua – Cesar.

Como quiera que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Chimichagua - Cesar, es decir fuera de los límites Jurisdiccionales de este Juzgado, se comisionará al Alcalde Municipal del Municipio de Chimichagua, a fin de que realice la diligencia, con facultades para designar al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Se fijan honorarios provisionales por la suma de (\$300.000) pesos. Le corresponderá a la parte actora allegar los documentos idóneos donde consten las especificaciones del bien a objeto de la medida cautelar.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo y retención del veinte (20%) de las prestaciones sociales y cualquier otra clase de emolumento previo los descuentos de Ley, que le sea embargable o que devengue el señor REGINALDO SÁNCHEZ LÓPEZ en calidad de pensionado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA identificada con el Nit. 860525148. Conforme a las resoluciones de pensión No. 353 del 07-07-2005 y la resolución de pensión No. 4666 del 04-09-2015.

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo y retención del veinte (20%) de las prestaciones sociales y cualquier otra clase de emolumento previo los descuentos de Ley, que le sea embargable o que devengue el señor REGINALDO SÁNCHEZ LÓPEZ en calidad de pensionado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP). Conforme a la resolución de pensión No. 5546507 del 28-11-2007.

**NOVENO: OFICIAR** al pagador de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), para que de la pensión devengada por el señor REGINALDO SÁNCHEZ LÓPEZ, sea retenido en la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, en la cuenta que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sede de La Jagua de Ibirico- Cesar, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría ofíciase a los Gerentes de las entidades que se ha hecho relación, a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10º y párrafo 2º, artículo 593 de la misma obra procesal.



---

Limítese el embargo en la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$18.600.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez